

**AUTO FAMILIA:** 002  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DEFENSORÍA DE FAMILIA  
**DEMANDADO:** MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ MELO  
**MENOR:** M.F.R.R.  
**SOLICITANTE:** MARINA RUIZ CARVAJAL  
**RADICADO:** 2021-00055-00

## JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso, la señora Defensora de Familia CALUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación de la menor M.F.R.R agenciada legalmente por su madre la señora MARINA RUIZ CARVAJAL, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ MELO.

En el devenir procesal del asunto de marras, mediante providencia del 08 de abril de 2021, se libra mandamiento de pago y posteriormente mediante auto del 28 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, por ende impera allegarse por el extremo demandante la liquidación del crédito.

El artículo 446 del Código General del Proceso refiere:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

En atención a que a pesar del transcurso del tiempo superado y la presentación de liquidación del crédito por alguna de las partes brilla por su ausencia, se requerirá a las mismas, esto es a la actora para que presenten la liquidación mencionada y así poder continuar con el procedimiento signado para este tipo de procesos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57967809a1037703af6eadef36cb1fe9f02af336b5d0f799f8e8b725866ca156**

Documento generado en 16/01/2023 02:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**